JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa
Demandante	**Diana Cirley Mejía Montoya Octalivar Mejía Montoya y Yessica Lorena Mejía Henao en calidad de herederos del señor Luis Arturo Mejía Ocampo**
Demandado	**Sociedad Promotora Amiga S.A.S.**
Radicado	05001 40 03 013 **2022 01014** 00
Auto	Interlocutorio No. 2521
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda de trámite verbal - Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa promovida por **Diana Cirley Mejía Montoya, Octalivar Mejía Montoya y Yessica Lorena Mejía Henao en calidad de herederos del señor Luis Arturo Mejía Ocampo** a través de apoderada judicial en contra de la **Sociedad Promotora Amiga S.A.S.,** observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por tanto:

1. Recuérdese que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 73 del C.G.P., las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, adicional se tiene que el poder allegado por la señora **Diana Cirley Mejía Montoya** no cumple con las formalidades establecidas en la norma pues no cuenta con presentación personal, ni fue otorgado a través de mensaje de datos**.**

Así las cosas, los señores **Diana Cirley Mejía Montoya, Octalivar Mejía Montoya y Yessica Lorena Mejía Henao** se servirán aportar nuevo poder en el que el asunto para el cual se confiere deberá estar determinado y claramente identificado, esto es, identificará contrato sobre el cual pretende la declaratoria de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa y en el que se relacione a todas las partes, el mismo deberá cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 05 de la Ley 2213 o los requisitos del artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.

RFL

2. Indicará el domicilio de todos los demandantes y la sociedad demandada, así como su dirección física y electrónica, en virtud al artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

3. Toda vez que el inmueble que se relaciona en el contrato de promesa de compraventa objeto de estudio se identifica con la dirección carrera 50E # 82-43, apartamento No. 201, Edificio Mirador del Jardín P.H., barrio Miranda, sector Campo Valdés de la ciudad de Medellín, deberá allegar Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, del inmueble arriba relacionado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, lo anterior toda vez que el aportado relaciona un inmueble con una dirección totalmente diferente al descrito en el contrato.

4. Deberá aclarar hecho primero A de la demanda, toda vez que en el contrato de promesa de compraventa objeto de estudio se identifica con la dirección carrera 50E # 82-43, apartamento No. Dale luego te m201, edificio Mirador del Jardín P.H., barrio Miranda, sector Campo Valdés de la ciudad de Medellín, y en el Certificado de Tradición aportado se relaciona un inmueble con una dirección totalmente diferente al descrito en el contrato.

5. Se servirá aclarar el valor relacionado en el hecho tercero, en atención al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

6. Explicará porqué en el hecho trece relacionan varios inmuebles, entre ellos uno identificado como *apartamento 2303,* cuando en el contrato solo se relaciona uno, a saber, el que se ubica en la dirección carrera 50E # 82-43, apartamento No. 201.

7. En atención al artículo 82 numerales 4 y 5, aportará las escrituras públicas N° 4088 de 2018 y N° 280 del 06 de marzo de 2018 relacionadas en el hecho segundo que versan sobre el inmueble señalado en el contrato objeto de análisis.

8. Toda vez que no se solicitan medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 06 de la ley 2213 de 2022 dando cuenta al Despacho, esto es, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como del auto inadmisorio y el escrito de subsanación, a la parte demandada.

RFL

9. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 y numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., se deberá acreditar el requisito de procedibilidad, y por lo tanto deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho.

10. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite Verbal - Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa promovida por **Diana Cirley Mejía Montoya, Octalivar Mejía Montoya y Yessica Lorena Mejía Henao en calidad de herederos del señor Luis Arturo Mejía Ocampo** en contra de la **Sociedad Promotora Amiga S.A.S**., conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 120 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro

RFL

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29554ab288b41d5afc6db0845e2b78a41a3d5503457b24348b0ce7c1d82a711b**

Documento generado en 19/07/2023 01:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica